



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00368-01
DEMANDANTE:	JOSE IBRAHIM SILVA MOGOLLON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”(Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el Doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que los actos acusados en este proceso, fueron expedidos por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual del 23 de septiembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades – Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR - Coldeportes

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 29 de noviembre del 2021 a las 03:00 de la tarde.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario reconocerle personería jurídica a la doctora Paola Marcela Cañón Prieto, como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Consuelo Vega Merchán en su condición de Coordinadora del Grupo de Defesan Judicial de dicha entidad.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 29 de noviembre del 2021 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reconózcase personería a la doctora Paola Marcela Cañón Prieto, como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Consuelo Vega Merchán en su condición de Coordinadora del Grupo de Defesan Judicial de dicha entidad, tal como se advierte al folio 9 del pdf "021" del expediente digital.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00169-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: ARL Positiva Compañía de Seguros.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00750-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sixto Aurelio Perdomo Silva y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00230-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Irene Patiño Carvajal.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00486-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Alexander Flórez Figueredo y Otros.
Demandado: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00072-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Alexi Carrascal Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Albert Paul Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00802-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: José Gabriel Lizcano Suárez.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00245-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Ramón Alberto Osorio Ayala.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00244-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Cruz Delia Caicedo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00417-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Myriam Cecilia Cárdenas Galvis.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2017-00391-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luis Alcides Camacho Molina.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00157-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Judith Fabiola Botello Morales.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00418-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Carmen Cecilia Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00245-00
Demandante: Carlos Alfredo Cristancho Villamizar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1° de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la parte demandada en la contestación de la demanda no invocó excepción alguna y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los administrativos fictos demandados, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1070 de 2006 y en consecuencia se les reconozca y pague a los demandantes la sanción por mora referida?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por parte del Fomag:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00307-00
ACCIONANTE: DISTRIBUCIONES DUPRAGA SA
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00102-00
ACCIONANTE: CONCESIONARIO SAN SIMÓN SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2018-00182-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Julia Eufemia Ojeda Jaime
Vinculado: UGPP

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que mediante el auto del 10 de mayo de 2021 el Despacho ya se pronunció respecto a las excepciones.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 315076 del 26 de octubre de 2016 y GNR 347034 del 21 de noviembre de 2016, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaimes?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por la señora Julia Eufemia Ojeda Jaimes:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.3. Documentos aportados por la UGPP:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "017AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.6. Pruebas pedidas por la parte vinculada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00166-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$122.912.785.8, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 3 de abril de 2014.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del 29 de mayo de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 28 de junio de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2006-00653-00.

3.- Que este Tribunal mediante auto del 3 de abril de 2014, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2014, el cual surtió ejecutoria el 29 de mayo de 2014.

4.- Que la parte actora radicó el día 09 de octubre de 2015 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes (excepto la señora Elda Parra de Gómez) con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 3 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2014, los citados documentos reposan en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de ciento veintidós millones novecientos doce mil setecientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos (\$122.912.785,8), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 3 de abril de 2014, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00653-00, actor: Franklin Julio Gómez Parra y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 24 de mayo de 2014, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2006-01305-00
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda 2006-01305-01.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$114.366.713.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 6 de noviembre de 2013, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 18 de noviembre de 2013.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del 12 de diciembre de 2013, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 18 de diciembre de 2012 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-33-000-2006-01305-00.

3.- Que este Tribunal mediante auto del 18 de noviembre de 2013, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 6 de noviembre de 2013, el cual surtió ejecutoria el 11 de diciembre de 2013.

4.- Que la parte actora radicó el día 23 de enero de 2014 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que mediante oficio No. 20141500058461 de fecha 19 de agosto de 2014 expedido por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de Nación, en el cual refiere que se procedió a asignar turno de pago en el listado de pago de conciliación, con fecha del 14 de agosto de 2014, por cumplir con la totalidad de los requisitos.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en

primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrojado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 18 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 6 de noviembre de 2013, el cual quedó ejecutoriado el 11 de diciembre de 2013, los citados documentos también reposan dentro del proceso ordinario del cual se solicitó el desarchivo y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Ricardo Alfonso Santos Ricaurte, Mercedes Sánchez, David Ricardo Santos Sánchez, Tatiana Paola Santos Hernández y Carmen Eduvigis Ricaurte de Mejía, por la suma de ciento catorce millones trescientos sesenta y seis mil setecientos trece pesos (\$114.366.713.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 18 de noviembre de 2013, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-33-000-2006-01305-00, actor: Ricardo Alfonso Santos Ricaurte y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 11 de diciembre de 2013, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

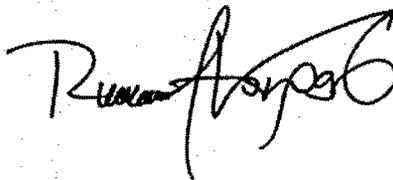
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2006-01305-00
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar las medidas cautelares, pedidas por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "001Solicitud Medida Cautelar.pdf", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“ARTICULO 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cubre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 de la Ley 1530 de 2012).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008⁴, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se exceptiona únicamente ante créditos judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el H. Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.”

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral⁵

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

*"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.***

(...)

*De conformidad con lo analizado en acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el respectivo pago.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁶, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00 (19717).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado 2001-00028-01 (58870).

de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales y providencias que apruebe conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En consecuencia, por resultar viable la medida de embargos solicitada se accederá a la misma, teniéndose en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de la suma conciliada y que se reclama en la demanda ejecutiva, asciende a la cantidad de ciento catorce millones trescientos sesenta y seis mil setecientos trece pesos (\$114.366.713.00), por lo cual la medida de embargo de dineros se limita a la suma de ciento setenta y un millones quinientos cincuenta mil setenta pesos (\$171.550.070.00). Además el Despacho precisa que la orden no incluye el embargo de recursos asignados para el pago de sentencia y conciliaciones conforme se señala en el artículo 195 párrafo 2 del CPACA.

Igualmente, se harán las provisiones hechas por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el citado auto del 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV VILLAS, Bancolombia SA, BBVA de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colombia, Banco Scotiabank, Banco Davivienda SA, Banco Bogotá, Banco Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Itaú, Banco Pichinca SA, Banco Procredit, Bancamía SA, Banco W SA, Bancomeva, Banco Finandina, Banco Falabella.

Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 párrafo 2 del CPACA, es decir, **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

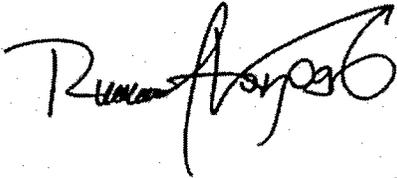
Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

2.- Limitar el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma ciento setenta y un millones quinientos cincuenta mil setenta pesos (\$171.550.070.00)

3.- Librar los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2009-00053-01
Demandante: Jorge Alexander Jaimés y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 15 de mayo de 2014 fue proferida por la Sala de Decisión Escritural No. 001 de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el equivalente al 70% de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la sentencia del 15 de mayo de 2014 con ponencia de la doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, titular del Despacho No. 001 escritural para la fecha.

Lo anterior, conforme a la conciliación realizada el 7 de agosto de 2014 y aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el auto del 17 de octubre de 2014.

Se solicita además el pago de intereses moratorios contados a partir del 27 de febrero de 2015 fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del artículo 152, el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en

una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”
(Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub juez por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

*“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)*

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestado:

*“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....**”*

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

¹ **“Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² **“Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el juez competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en virtud de la sentencia del 15 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia de la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, se ordenará la remisión del presente proceso a su Despacho, por ser quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

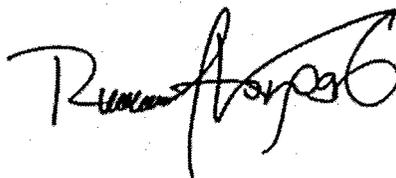
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00035-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leydi Xiomara Díaz Silva y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “005ActuacionesCE.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 27 de febrero de 2020 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-003-2017-00386-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Uriel Alexander Acevedo Urquijo y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “018ActuacionesCE.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 17 de octubre de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado